---Trelew, 30 de julio de 2024.----------

---**VISTO Y CONSIDERANDO:**----------

---**I.** Mediante CRU-006285000000071743-0 (19/02/2024) D. D. F. D. inició una demanda por cobro de pesos e indemnizaciones de ley contra F. L. C. ----------

---Por ID 1426377 (21/03/2024) el demandado contestó el traslado de la demanda y planteó la excepción de prescripción por los periodos comprendidos entre septiembre de 2021 y enero de 2022.----------

---Por ID 1441000 (05/04/2024) la actora reconoció parcialmente la prescripción en relación a los meses de septiembre a noviembre de 2021 y rechazó el planteo respecto de los restantes periodos. En tal oportunidad, en los términos del artículo 377 del CPCC como *"nueva prueba de hechos alegados" (sic)* incorporó capturas de WhatsApp, una fotografía y un historial laboral de ANSES. ----------

---El 12/04/2024 el Juez tuvo por ofrecida la nueva prueba y le corrió traslado al demandado, que contestó mediante ID 1463013 (22/04/2024), negando la existencia de un hecho nuevo que habilite tal acto procesal. ----------

---El 26/04/2024 el Magistrado no hizo lugar por improcedente a lo manifestado por el demandado, señalando que no se planteó ni resolvió *"sobre hecho nuevo alguno (art. 369 del CPCC)"*, asimismo se remitió a lo *"resuelto el 12/04/2024, respecto de la incorporación de prueba sobre hechos no invocados en demanda (art. 337 del CPCC)"*. -

---Seguidamente, mediante Sentencia Interlocutoria N° 96/2024 (29/04/2024), el Juez de primera instancia hizo lugar al allanamiento de la actora a la excepción de prescripción opuesta por la demandada respecto de las diferencias salariales anteriores a la fecha 29/11/2021 y desestimó el planteo respecto de los restantes períodos.----------

---**II.** Por ID 1475119 (02/05/2024) la demandada interpuso recurso de apelación contra la providencia de fecha 26/04/2024 y contra la Sentencia Interlocutoria N° 96/2024 (29/04/2024) por causarle gravamen irreparable. El recurso fue concedido el 07/05/2024.

---Al expresar agravios por ID 1489072 (14/05/2024) cuestionó la inclusión de la prueba con posterioridad a la contestación de la demanda y el rechazo parcial de la excepción de prescripción de las diferencias salariales reclamadas. ----------

---Manifestó que la incorporación tardía de prueba atenta contra el derecho de defensa y el debido proceso. Postuló que también existe un ataque directo a la bilateralidad del proceso, ya que tras la contestación de la demanda y encontrándose trabada la litis, la actora incorporó prueba que detentaba en su poder al interponer la demanda, que no incorporó cuando fue debido. Resaltó que en la contestación de demanda no se incorporó un hecho

nuevo no invocado en la demanda que pueda habilitar el ofrecimiento de nueva prueba en los términos del artículo 337 del CPCC. ----------

---Además, sostuvo que el rechazo parcial de la excepción de prescripción es errado, porque el telegrama remitido no suspendió ni interrumpió la prescripción ya que no constituye un reclamo concreto de diferencias salariales, debido a que no se mencionan ni determinan montos y periodos reclamados. ----------

---Finalmente solicitó la regulación de honorarios y que se impongan las costas a la actora.

---Por ID 1500623 (21/05/2024) la actora contestó la expresión de agravios. En relación a la incorporación de prueba con posterioridad a la contestación de demanda, sostuvo que nada resolvió el Magistrado al respecto. Sin perjuicio de ello reitera que la incorporación de los elementos probatorios se efectuó con posterioridad a la fecha de interposición de la demanda ya que los mismos se refieren a nuevos hechos incorporados por la demandada en su contestación y han podido ser recuperados por la actora al momento de ser presentados.-

---Sobre el rechazo parcial de la excepción de prescripción señaló que por telegrama se requirió el pago de *"salarios devengados y no percibidos por el periodo no prescripto"* (sic) y que los mismos fueron detallados en forma pormenorizada en el escrito de demanda, razón por la cual, el demandado no puede alegar que se vulneró el derecho de defensa en juicio y el debido proceso. ----------

---Sostuvo que el entendimiento del Juez fue correcto, atento a que, de la conjugación del artículo 256 de la LCT y el artículo 2541 del CCCN surge que la prescripción es de dos años y el curso de ella, *"se suspende, por una sola vez, por la interpelación fehaciente hecha por el titular del derecho contra el deudor o el poseedor. Esta suspensión sólo tiene efecto durante seis meses o el plazo menor que corresponda a la prescripción de la acción."*, suspensión materializada mediante el telegrama oportunamente remitido. ------

---En relación a las costas, expresó que considerando el allanamiento parcial a la excepción de prescripción resulta de aplicación lo previsto en el artículo 71 del CPCC, por remisión del artículo 73 de la Ley XIV N° 1, por lo que no se deben imponer costas al vencido cuando el allanamiento sea real, incondicionado, oportuno, total y efectivo.----------

---III. Conforme surge del relato efectuado, la primera cuestión a resolver gira en torno a los alcances del Telegrama Ley N° X. (29/11/2023) remitido por la actora. ----------

---Es evidente que mediante tal intimación extrajudicial, que no fue contestada por la demandada, se reclamó el pago de los salarios devengados y no percibidos por el periodo no prescripto. Dicha interpelación es suficiente, en los términos previstos en el artículo 2541 del CCCN para generar la suspensión de la prescripción, toda vez que, contrariamente a lo que sostiene el recurrente, los términos de la intimación resultaban claros y precisos, sin requerirse esfuerzo interpretativo. ----------

---A ello cabe acotar que, en materia laboral, los actos interruptivos o suspensivos de la prescripción deben interpretarse con criterio amplio, decidiéndose en caso de duda por la solución más favorable a la subsistencia de la acción (conforme esta Sala SIL N° 39/2019, con cita a CAT, Sala B, SIL Nº 20/2003; CNTrab., Sala II, 26/03/987, DT, 987-A-869; en el mismo sentido, CNTra., Sala III, 30/04/999, DT, 2000-A-608).----------

---Entonces, el plazo de prescripción se suspendió desde la fecha de interpelación (29/11/2023) hasta la interposición de la demanda (19/02/2024), de manera que solo se encuentran prescriptas las diferencias salariales correspondientes a los meses de septiembre, octubre y noviembre de 2021, tal como correctamente fue resuelto por el Magistrado, previo allanamiento a la prescripción de tales periodos por parte de la actora.

---Por ello corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por la demandada contra la Sentencia Interlocutoria N° 96/2024 (29/04/2024).----------

---Por otro lado, respecto de la nueva prueba acompañada por la actora mediante ID 1441000, cabe puntualizar que de las resoluciones de fecha 12/04/2024 y 26/04/2004 se advierte que el Magistrado de grado admitió su incorporación por considerar que la misma está referida a hechos alegados por el demandado que no fueron invocados en el escrito de demanda.----------

---Siendo ello así, es oportuno recordar que el artículo 490 del CPCC, en su tercer párrafo, establece que dentro del plazo de cinco días de notificada la providencia que tiene por contestada la demanda o la reconvención en su caso, el actor o reconviniente podrá ampliar su prueba con respecto a hechos invocados por el demandado o reconvenido, que no hubiesen sido aducidos en la demanda o reconvención, siempre que tengan relación con las cuestiones a las que refiere el proceso, remitiendo al artículo 337 del mismo código respecto de la prueba documental.----------

---Conforme la normativa reseñada, es claro que asiste razón al demandado en su planteo recursivo, dado que si bien en la contestación de demanda se alegan algunas cuestiones distintas de las invocadas en el escrito de demanda, lo cierto es que la prueba que se pretende introducir está claramente vinculada a la existencia misma de la relación laboral invocada en el escrito inicial. Por tal razón, la incorporación de dicha prueba no puede ser admitida en el proceso. ----------

---Por ello, la pretensión de la actora de introducir prueba tendiente a acreditar la misma relación laboral invocada en demanda es claramente inadmisible. Ello es así, pues los arts. 377 y 490 del CPCC sólo autorizan la incorporación de prueba referida a hechos no invocados en la demanda.----------

---Finalmente, en cuanto a la apelación de la forma en que se impusieron las costas de primera instancia en la Sentencia Interlocutoria N° 96/2024 (29/04/2024), atento el íntegro rechazo de los agravios formulados por la demandada contra ella, corresponde que las mismas sean confirmadas. ----------

---**IV.** Atento la forma en que se resuelve y la postura procesal asumida por las partes, las costas de Alzada se imponen por su orden (artículos 69 y 70 del CPCC).----------

---Teniendo en cuenta las labores realizadas ante la Alzada, se regulan los honorarios por las labores profesionales de A. M. B., letrado patrocinante de la parte demandada, en el 0,4% del monto del proceso, más el IVA en caso de corresponder (artículo 5, 6, 7, 8, 13, 18, 32 y 46 de la Ley XIII N° 4); sin regular honorarios a G. A. G., letrado apoderado de la parte actora, la forma en que se imponen las costas y el pacto de cuota litis obrante en estas actuaciones. .----------

---Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de Trelew, **RESUELVE**:----------

---**RECHAZAR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la Sentencia Interlocutoria N° 96/2024 (29/04/2024).----------

---**HACER LUGAR** al recurso de apelación interpuesto contra la providencia del 26/04/2024, ordenando el desglose de la prueba documental presentada por la actora mediante ID 1441000 (05/04/2024), la que no podrá ser tenida en cuenta.----------

---**IMPONER** las costas de alzada por su orden. ----------

---**REGULAR** los honorario de A. M. B. en el 0,4% del monto del proceso, más el IVA en caso de corresponder; sin regular honorarios a G. A. G. ----------

---**REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase las actuaciones al Juzgado Laboral N° 1 de Trelew. ----------

Marcelo Fernando PERAL
JUEZ DE CÁMARA

Natalia Isabel SPOTURNO
PRESIDENTA

Florencia CORDÓN FERRANDO
JUEZA DE CÁMARA

---Registrada como Sentencia Interlocutoria N° __41__ /2024 - SIL. Conste. ----------

Ricardo Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CÁMARA